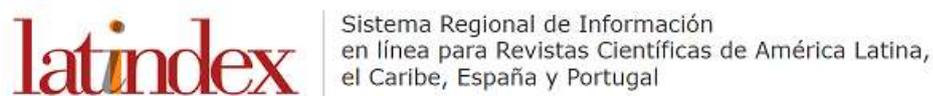




Derecho Internacional Privado y Desarrollo Sostenible: Perspectivas Globales y Latinoamericanas

Editoras:

Verónica Ruiz Abou-Nigm y María Mercedes Albornoz



**HACIA UN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMPROMETIDO
CON LA MATERIALIZACIÓN DE SOLUCIONES “GLOCALES”**
Verónica Ruiz Abou-Nigm, María Mercedes Albornoz

SOSTENIBILIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ralf Michaels, Samuel Zeh

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO
INTERNACIONAL AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA: UN FUTURO
INELUDIBLE**
Sebastián Paredes

**BUILDING SUSTAINABILITY INTO AGRICULTURAL SUPPLY CHAINS:
WHAT ROLE FOR PRIVATE INTERNATIONAL LAW?**
Jeannette M.E. Tramhel

**RETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FRENTE AL ODS
5 DE LA AGENDA 2030**
Candela Noelia Villegas

**MIGRACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO: SU ENFOQUE DESDE EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN
LATINOAMÉRICA**
Valesca Raizer, Inez Lopes

**ACCESS TO JUSTICE (SDG 16): THE ROLE OF THE HAGUE
CONVENTIONS ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW**
Hans van Loon

**ACCESS TO REMEDY FOR VICTIMS OF CORPORATE HUMAN RIGHTS
ABUSE: CIVIL LIABILITY LITIGATION IN EUROPE, ENFORCEMENT IN
LATIN AMERICA**
Mathilde Brackx

Direito.UnB. Revista de Direito da Universidade de Brasília.

Programa de Pós-Graduação em Direito – Vol. 7 N. 3, T. I, Edição Especial (set./dez.2023) –Brasília, DF: Universidade de Brasília, Faculdade de Direito.

Quadrimestral. 2023.

ISSN 2357-8009 (VERSÃO ONLINE)

ISSN 2318-9908 (VERSÃO IMPRESSA)

Multilíngue (Português/Inglês/Espanhol/Francês)

1. Direito – periódicos. I. Universidade de Brasília,
Faculdade de Direito.

CDU 340

Revista de Direito da Universidade de Brasília
University of Brasilia Law Journal

Revista vinculada ao Programa de Pós-graduação
em Direito da Universidade de Brasília

Setembro – Dezembro de 2023, volume 7, número 3, Tomo I, Edição Especial

CORPO EDITORIAL

EDITORA-CHEFE

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Inez Lopes Matos Carneiro de Farias

EDITORES

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Daniela Marques de Moraes

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Evandro Piza Duarte

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Fabiano Hartmann Peixoto

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Gabriela Garcia Batista Lima Moraes

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Janaína Lima Penalva da Silva

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Marcelo da Costa Pinto Neves

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Othon de Azevedo Lopes

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Simone Rodrigues Pinto

CONSELHO CIENTÍFICO

Universität Bielefeld, Alemanha – Ifons Bora

Universidade Federal do Rio Grande do Norte, Brasil – Ana Beatriz Ferreira Rebello Presgrave

Universidade Federal do Rio de Janeiro, Brasil – Ana Lúcia Sabadell

Universidade de Connecticut, Estados Unidos – Ángel Oquendo

Universidade de Glasgow, Escócia – Emiliós Christodoulidis

Universidade Federal de Goiás, Brasil – Francisco Mata Machado Tavares

Universität Flensburg – Hauke Brunkhorst

University of Luxembourg, Luxemburgo – Johan van der Walt

Universidade Agostinho Neto, Angola – José Octávio Serra Van-Dúnem

University of Glasgow – Johan van der Walt

Universidade de Helsinque – Finlândia Kimmo Nuotio

Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil – Leonel Severo Rocha

Universidade Federal de Santa Catarina, Brasil – Maria Leonor Paes Cavalcanti Ferreira

Universidade Meiji, Japão – Masayuski Murayama

Universidade Clássica de Lisboa, Portugal – Miguel Nogueira de Brito

Universidade Federal do Piauí, Brasil – Nelson Juliano Cardoso Matos

Universidade Federal do Pará, Brasil – Paulo Weyl
Universidade Católica de Santos, Brasil – Olavo Bittencourt Neto
Universidad de Los Andes, Colômbia – René Fernando Urueña Hernandez
Universidade Federal de Uberlândia, Brasil – Thiago Paluma
Universidade Johann Wolfgang Goethe, Alemanha – Thomas Vesting
Universidade Federal do Espírito Santo, Brasil – Valesca Raizer Borges Moschen
Universidade de São Paulo, Brasil – Virgílio Afonso da Silva

SECRETÁRIA EXECUTIVA

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ida Geovanna Medeiros da Costa

EQUIPE DE REVISÃO

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Cleomara Elena Nímia S. Moura
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ida Geovanna Medeiros da Costa
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ingrid Kammyla Santos Bernardo
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Lívia Cristina dos Anjos Barros
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Luciana Pereira da Silva
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Marcos Heleno Lopes Oliveira

EQUIPE DE EDITORAÇÃO

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ida Geovanna Medeiros da Costa
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ingrid Kammyla Santos Bernardo
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Lívia Cristina dos Anjos Barros

DIAGRAMAÇÃO

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Cleomara Elena Nímia S. Moura
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Inez Lopes Matos C. Farias
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ingrid Kammyla Santos Bernardo
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Marcos Heleno Lopes Oliveira

ASSISTENTES

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Kelly Martins Bezerra

CAPA

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Inez Lopes Matos Carneiro de Farias

IMAGEM

Imagem de Manfred Loell por Pixabay, disponível em <https://pixabay.com/pt/illustrations/globo-vidro-arvores-meio-ambiente-8145439/>

DIREITO.UnB

Revista de Direito da Universidade de Brasília
University of Brasilia Journal Law

V. 07, N. 03, Tomo I, Edição Especial

Setembro-Dezembro, 2023

SUMÁRIO

NOTA EDITORIAL	11
Inez Lopes	
AGRADECIMENTOS	19
Inez Lopes	
PREFÁCIO	23
HACIA UN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMPROMETIDO CON LA MATERIALIZACIÓN DE SOLUCIONES “GLOCALES”	23
Verónica Ruiz Abou-Nigm, María Mercedes Albornoz	
DOSSIÊ TEMÁTICO	37
SOSTENIBILIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	37
Ralf Michaels Samuel Zeh	
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA: UN FUTURO INELUDIBLE	69
Sebastián Paredes	
BUILDING SUSTAINABILITY INTO AGRICULTURAL SUPPLY CHAINS: WHAT ROLE FOR PRIVATE INTERNATIONAL LAW?	101
Jeannette M.E. Tramhel	

RETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FRENTE AL ODS 5
DE LA AGENDA 2030 137

Candela Noelia Villegas

MIGRACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO: SU ENFOQUE DESDE EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN
LATINOAMÉRICA 167

Valesca Raizer

Inez Lopes

ACCESS TO JUSTICE (SDG 16): THE ROLE OF THE HAGUE
CONVENTIONS ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW 201

Hans van Loon

ACCESS TO REMEDY FOR VICTIMS OF CORPORATE HUMAN RIGHTS
ABUSE: CIVIL LIABILITY LITIGATION IN EUROPE, ENFORCEMENT IN
LATIN AMERICA 227

Mathilde Brackx

NOTA EDITORIAL

NOTA EDITORIAL

A **Revista Direito.UnB** do Programa de Pós-graduação em Direito (PPGD) apresenta seu número especial com o dossiê temático “**Derecho internacional privado y desarrollo sostenible: perspectivas globales y latinoamericanas**”, organizado por Verónica Ruiz Abou-Nigm, professora Catedrática de Derecho Internacional Privado da Universidad de Edimburgo (Escocia, Reino Unido) e María Mercedes Albornoz, professora Investigadora Titular do Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE, México).

Esta Edição Especial apresenta artigos sobre as pesquisas do dossiê temático, expostas nas *Jornadas da Associação de Direito Internacional Privado (ASADIP)* durante a XV Conferência realizada em Assunção, no Paraguai, em outubro de 2022¹. Nessa conferência surgiu a ideia de organizar um dossiê temático na Revista Direito.UnB, visando publicar os trabalhos apresentados e divulgar as contribuições do direito internacional privado para o desenvolvimento sustentável a partir de perspectivas globais e latino-americanas.

Essa ideia foi inspirada nos trabalhos realizados em 2021, com o lançamento do livro intitulado **The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**, editado por Ralf Michaels, Verónica Ruiz Abou-Nigm e Hans van Loon, cujo projeto foi coordenado por Samuel Zeh. Esta obra, de forma inovadora, desvendou a importância do direito internacional privado para a realização da Agenda 2030 para uma boa governança dos 17 objetivos de desenvolvimento sustentável (ODS) e de suas 169 Metas a serem alcançadas. Os organizadores trouxeram à baila uma equívoca “marginalização” do direito internacional privado, afirmando que:

1 Ver ASADIP. <https://www.asadip.org/v2/?p=6806>.

There is a near-complete absence of any reference to the role of private, including commercial, law, and the role it plays via private international law in our global economy and emerging world society. This is a significant gap. Most transactions, most investments, most destruction of our environment, happen not through public but through private action, and are governed not exclusively by public law but also, perhaps predominantly, by private law. Private law, therefore, has an important role to play in the quest for sustainability, and this is increasingly being recognised. What remains under the radar, so far, is private international law².

Como resultado do projeto, todos os autores envolvidos convergiram para três pontos essenciais na interligação entre o direito internacional privado e o desenvolvimento sustentável. O primeiro ponto demonstra “o direito internacional privado tem um papel a desempenhar na realização da Agenda 2030”. O segundo aponta para “a subutilização, ou mesmo o desrespeito do direito internacional privado na estrutura de governança dos ODS”. Além disso, os autores “lamentam o ponto cego no que diz respeito à função do direito privado e do direito internacional privado nos instrumentos globais relevantes para os ODS”. Por fim, o terceiro ponto diz respeito à convicção de muitos autores “de que existe uma necessidade urgente de o direito internacional privado se tornar (muito) mais consciente e empenhado na realização dos ODS e, para esse fim, reorientar-se para estes objetivos e, se necessário, conceitualizar-se”³.

A partir desses estudos, a proposta desta edição especial é demonstrar a importância do direito internacional privado sob as lentes de pesquisadores globais e latino-americanos. Este número apresenta o prefácio “**Hacia un derecho internacional privado comprometido con la materialización de soluciones “glocales”**”, de autoria das professoras Verónica Ruiz Abou-Nigm y María Mercedes Albornoz. Além disso, agradeceram a edição com a organização e revisão dos sete artigos submetidos à **Revista Direito.UnB**, conectados ao eixo Derecho internacional privado y desarrollo sostenible.

O desenvolvimento sustentável pressupõe o acesso aos bens e serviços, sem comprometer os mesmos direitos às gerações futuras, promovendo um diálogo entre o direito internacional público e o direito internacional privado. Desse modo, “para que o direito internacional privado se comprometa com os objetivos globais da Agenda 2030 da

2 MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.9>.

3 MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.15>.

ONU, é necessário mais do que mapear as metodologias e técnicas existentes”⁴.

Por fim, na fase de editoração da Revista.Direito.UnB recebemos a triste notícia do falecimento da jovem pesquisadora Mathilde Brackx. Gostaríamos de registrar neste editorial a valiosa contribuição de seu artigo intitulado “Access to Remedy for Victims of Corporate Human Rights Abuse: Civil Liability Litigation in Europe, Enforcement in Latin America” (In memoriam Mathilde Brackx - 22/10/1998 - 10/10/2023). Descanse em paz! O legado da autora continuará a ressoar eternamente nas páginas deste periódico.

Boa leitura!

Inez Lopes

Editora-chefe

Revista Direito.UnB

4 MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.p.27>.

NOTA EDITORIAL

La Revista Direito.UnB del Programa de Postgrado en Derecho (PPGD) presenta su número especial con el dossier temático **“Derecho internacional privado y desarrollo sostenible: perspectivas globales y latinoamericanas”**, editado por Verónica Ruiz Abou-Nigm, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Edimburgo (Escocia, Reino Unido) y María Mercedes Albornoz, Profesora Investigadora Titular del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE, México).

Este Número Especial presenta artículos sobre las investigaciones del dossier temático, que fueron presentados en la Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional Privado (ASADIP) durante las XV Jornadas celebradas en Asunción, Paraguay, en octubre de 2022¹. De esta conferencia surgió la idea de organizar un dossier temático en la Revista Direito.UnB, con el objetivo de publicar los trabajos presentados y difundir las aportaciones del Derecho internacional privado al desarrollo sostenible desde perspectivas “glocales” y latinoamericanas.

Esta idea se inspiró en el trabajo realizado en 2021, con el lanzamiento del libro titulado **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**, editado por Ralf Michaels, Verónica Ruiz Abou-Nigm y Hans van Loon, cuyo proyecto fue coordinado por Samuel Zeh. Este innovador trabajo desvela la importancia del Derecho internacional privado para la realización de la Agenda 2030 para la buena gobernanza de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sus 169 metas a alcanzar. Los organizadores sacaron a la luz la idea errónea de que el Derecho internacional privado ha sido “marginado”, afirmando que:

1 Véase ASADIP. <https://www.asadip.org/v2/?p=6806>.

There is a near-complete absence of any reference to the role of private, including commercial, law, and the role it plays via private international law in our global economy and emerging world society. This is a significant gap. Most transactions, most investments, most destruction of our environment, happen not through public but through private action, and are governed not exclusively by public law but also, perhaps predominantly, by private law. Private law, therefore, has an important role to play in the quest for sustainability, and this is increasingly being recognised. What remains under the radar, so far, is private international law².

Como resultado del proyecto, todos los autores participantes convergieron en tres puntos esenciales en la interconexión entre el derecho internacional privado y el desarrollo sostenible. El primer punto demuestra que “el derecho internacional privado tiene un papel que desempeñar en la realización de la Agenda 2030”. El segundo señala “la infrautilización, o incluso el desprecio del derecho internacional privado en el marco de gobernanza de los ODS. Además, los autores “lamentan el punto ciego en cuanto al papel del Derecho privado y del Derecho internacional privado en los instrumentos globales relevantes para los ODS”. Por último, el tercer punto se refiere a la convicción de muchos autores “de que existe una necesidad urgente de que el Derecho internacional privado sea (mucho) más consciente y se comprometa más con la consecución de los ODS y, para ello, se reoriente hacia estos objetivos y, si es necesario, se conceptualice a sí mismo”³.

Basándose en estos estudios, el propósito de este número especial es demostrar la importancia del Derecho internacional privado a través de la lente de investigadores mundiales y latinoamericanos. Este número cuenta con el prólogo “**Hacia un derecho internacional privado comprometido con la materialización de soluciones locales**”, escrito por las profesoras Verónica Ruiz Abou-Nigm y María Mercedes Albornoz. También colaboraron en la organización y revisión de los siete artículos presentados a la revista *Direito.UnB*, relacionados con el eje de derecho internacional privado y desarrollo sostenible.

El desarrollo sostenible presupone el acceso a bienes y servicios sin comprometer los mismos derechos para las generaciones futuras, promoviendo un diálogo entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado. Así, “para que el Derecho internacional privado se comprometa con los objetivos globales de la Agenda 2030 de la

2 MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.9>.

3 MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.15>.

ONU, es necesario hacer algo más que mapear las metodologías y técnicas existentes”⁴.

Por último, durante la fase editorial de Revista.Direito.UnB, recibimos la triste noticia del fallecimiento de la joven investigadora Mathilde Brackx. Queremos dejar constancia en este editorial de su valiosa contribución en su artículo titulado “Access to Remedy for Victims of Corporate Human Rights Abuse: Civil Liability Litigation in Europe, Enforcement in Latin America” (In memoriam Mathilde Brackx (22/10/1998 - 10/10/2023). ¡Descansa en paz! Tu legado seguirá resonando para siempre en las páginas de esta revista.

¡Buena lectura!

Inez Lopes

Jefa de Redacción

Revista Direito.UnB

4 MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.p.27>.



Gostaria de submeter seu trabalho a **Revista Direito.UnB?**
Visite <https://periodicos.unb.br/index.php/revistadedireitounb>
e saiba mais sobre as nossas Diretrizes para Autores.

AGRADECIMIENTOS

AGRADECIMENTOS

A Revista Direito.UnB do Programa de Pós-graduação em Direito (PPGD) agradece às organizadoras desta edição especial, Verónica Ruiz Abou-Nigm, Professora Catedrática de Direito Internacional Privado da Universidade de Edimburgo (Escócia, Reino Unido), e María Mercedes Albornoz, Professora Investigadora Titular do Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE, México), pelo tema “Direito internacional privado e desenvolvimento sustentável: perspectivas globais e latino-americanas». Agradecemos pela contribuição e pela revisão dos textos selecionados.

Expressamos nossa gratidão aos autores que contribuíram para a publicação desta edição especial. As contribuições vieram de professores de universidades do Brasil, da América Latina e da Europa, além de instituições como o Instituto Max Planck de Hamburgo e a Organização dos Estados Americanos (OEA).

À equipe editorial, nossos sinceros agradecimentos pela editoração dos textos. A dedicação e o empenho de todos foram cruciais para tornar esta edição possível.

O reconhecimento da qualidade da Revista Direito.UnB é fruto da contribuição contínua de nossos colaboradores, que nos incentivam a trabalhar incessantemente para manter e elevar os padrões de excelência com temas vitais à sociedade contemporânea.

Que esta publicação inspire, informe, incite novos caminhos e reflita as contribuições do direito internacional privado para o desenvolvimento sustentável.

Gratidão!

AGRADECIMIENTOS

La Revista Direito.UnB del Programa de Postgrado en Derecho (PPGD) agradece a las editoras de este número especial, Verónica Ruiz Abou-Nigm, Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Edimburgo (Escocia, Reino Unido), y María Mercedes Albornoz, Profesora Titular de Investigación del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE, México), por el tema **“Derecho internacional privado y desarrollo sostenible: perspectivas globales y latinoamericanas”**. Agradecemos a los autores sus contribuciones y la revisión de los textos seleccionados.

Expresamos nuestra gratitud a los autores que contribuyeron a la publicación de este número especial. Las contribuciones proceden de profesores de universidades de Brasil, América Latina y Europa, así como de instituciones como el Instituto Max Planck de Hamburgo y la Organización de Estados Americanos (OEA).

Nuestro sincero agradecimiento al equipo editorial por la edición de los textos. Su dedicación y compromiso han sido cruciales para hacer posible este número.

El reconocimiento de la calidad de la Revista Direito.UnB es el resultado de la continua contribución de nuestros colaboradores, que nos animan a trabajar sin cesar para mantener y elevar el nivel de excelencia con temas vitales para la sociedad contemporánea.

Que esta publicación inspire, informe, incite nuevos caminos y refleje las contribuciones del Derecho Internacional Privado al desarrollo sostenible.

¡Muchas gracias!!



Gostaria de submeter seu trabalho a **Revista Direito.UnB?**

Visite <https://periodicos.unb.br/index.php/revistadedireitounb>
e saiba mais sobre as nossas Diretrizes para Autores.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA: UN FUTURO INELUDIBLE

PRIVATE INTERNATIONAL LAW AND INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW IN LATIN AMERICA: AN UNAVOIDABLE FUTURE

Recebido: 28/05/2023

Aceito: 13/07/2023

Sebastián Paredes

IProfesor de Derecho internacional privado de la Universidad de Buenos Aires (UBA); Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ) y Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV), Argentina. Investigador adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja (FDer- UBA). Miembro ad-honorem de la Comisión Asesora en Derecho internacional privado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

El autor agradece la dedicación de Sofía Ayelén SÁNCHEZ (UBA) en la búsqueda de doctrina y jurisprudencia. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de investigación UBACYT 20020190100025BA (FDer-UBA) "El Derecho internacional privado como ejercicio ético y del pluralismo".

E-mail: mparedes@derecho.uba.ar

<http://orcid.org/0000-0002-1505-7099>



RESUMO

En este opúsculo se presentará la interacción entre el Derecho ambiental internacional (DIA) y el Derecho internacional privado (DIPr) en relación el ODS 13 que establece la necesidad de adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos y en especial énfasis con el ODS 13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales. Además, se analizarán las normas que ofrece el DIPr para la litigación climática privada internacional ante los tribunales a fin de alcanzar las metas del ODS-13 y tomando en consideración sus protagonistas/reclamantes y su ineludible interacción con el Derecho internacional público y los Derechos Humanos.

Palavras-chave: derecho internacional privado - derecho ambiental internacional - litigación internacional - ODS 2030.



Este é um artigo de acesso aberto licenciado sob a Licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações Internacional 4.0 que permite o compartilhamento em qualquer formato desde que o trabalho original seja adequadamente reconhecido.

This is an Open Access article licensed under the Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License that allows sharing in any format as long as the original work is properly acknowledged.

ABSTRACT

This paper will present the necessary interaction between international environmental law (DIA) and private international law (DIPr) in relation to SDG 13, which establishes the need to take urgent action to combat climate change and its effects, with special emphasis on SDG 13.2 Incorporate climate change measures into national policies, strategies, and plans. In addition, the rules offered by DIPr for international private climate litigation before the courts will be analysed to achieve the objectives of SDG-13 and taking into consideration its protagonists/claimants and its necessary interaction with Public International Law and Human Rights.

Keyword: Private International Law - International Environmental Law - International Litigation - SDG 2030.

1. INTRODUCCIÓN

El ODS 13 establece la necesidad de adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos y la meta 13.2 enfatiza: Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales. Esto inquiere al Derecho internacional privado (DIPr) y en particular a la litigación privada internacional ante los tribunales estatales ya que exige averiguar y determinar con qué medios jurídicos y normativos cuenta la disciplina para alcanzar las metas del ODS-13.¹

En un primer análisis y tomando en consideración sus protagonistas/reclamantes se vislumbran tres posibilidades: a) las que se desarrollan en el ámbito puramente doméstico y/o local, es decir personas físicas y/o jurídicas que demandan a otras personas -o al Estado-, en virtud de legislaciones estatales y/o nacionales, b) las controversias en la esfera internacional que involucran a los Estados y/o a las organizaciones internacionales

¹ El ODS-13 Reconociendo que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es el principal foro intergubernamental internacional para negociar la respuesta mundial al cambio climático establece: Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. 13.1 Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países 13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales. 13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana. 13.a Cumplir el compromiso de los países desarrollados que son partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de lograr para el año 2020 el objetivo de movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales procedentes de todas las fuentes a fin de atender las necesidades de los países en desarrollo respecto de la adopción de medidas concretas de mitigación y la transparencia de su aplicación, y poner en pleno funcionamiento el Fondo Verde para el Clima capitalizándolo lo antes posible. 13.b Promover mecanismos para aumentar la capacidad para la planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, haciendo particular hincapié en las mujeres, los jóvenes y las comunidades locales y marginadas. Disponibles en el sitio web de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>

en litigios entre sí, que caen dentro del tradicional ámbito del Derecho internacional público (DIP) y c) las disputas entre partes privadas con elementos de internacionalidad, que exigen una reparación civil (extracontractual, o de obligaciones que nacen sin convención o de tort law) basadas en el derecho internacional con reglas del DIPr.²

Nos dedicaremos a este último supuesto a partir de la perspectiva de DIPr comparado de América Latina. Se analizarán -aunque no exhaustivamente- sus disposiciones e identificarán -si esto fuese posible- las herramientas que han de tenerse en cuenta para la litigación climática privada internacional.

Para poder estudiar la posible interacción entre el DIPr y la reparación derivada del daño ambiental internacional es necesario tener en consideración, por un lado, las disposiciones de las convenciones más importantes que abordan el cambio climático como así también algunas decisiones relevantes que abordan esta problemática. También se tendrán en cuenta los principios generales del Derecho internacional ambiental (DIA) y de los DDHH en la cuestión ambiental internacional. La comparación se centrará en dos de los tres sectores clásicos del DIPr: la jurisdicción internacional y el derecho aplicable.

Se indagará, además, si resulta necesaria una regulación propia del DIPr que prevea supuestos de daño ambiental, qué criterios atributivos de jurisdicción se deberán considerar, como así también la forma de determinación del derecho aplicable ya sea a través de puntos de conexión rígidos o conexiones flexibles y el eventual rol de la autonomía de la voluntad. Todo esto a partir de un plexo de instrumentos internacionales existentes que versan sobre DIA, que poseen una impronta basada en el DIP³ y que carecen de disposiciones que regulen expresamente la responsabilidad civil emergente del daño ambiental, por lo que, para establecer las vinculaciones de las distintas disciplinas, resulta necesario estudiar algunos de sus conceptos fundamentales.⁴

2. EL ANTROPOCENO Y LOS ODS

Desde hace unas décadas la discusión acerca de la “época de los seres humanos”

2 ÁLVAREZ-ARMAS, Eduardo “SDG 13: CLIMATE ACTION” en: MICHAELS Ralf, RUIZ ABOU-NIGM, Verónica y VAN LOON, Hans (eds.) *The Private Side of Transforming our World. UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law*. Cambridge, Intersentia, 2021, pp. 410-440, especialmente p. 410.

3 Una lista de los tratados internacionales en derecho ambiental de los que los países de América Latina son contratantes puede encontrarse en el sitio web de la CEPAL. Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/countries> (último acceso 15 de mayo de 2023, fecha válida para todas las referencias web de este trabajo).

4 FERNÁNDEZ ARROYO Diego P. / MBENGUE Makane Moïse, “**Public and Private International Law in International Courts and Tribunals: Evidence of an Inescapable Interaction**” *Columbia Journal of Transnational Law* 56 (2018) pp. 797-854.

o Antropoceno traspasó las fronteras de las ciencias biológicas y geológicas alcanzando a otras disciplinas -incluso aquellas que estudian las ciencias sociales- llegando a ser parte de lo que se entiende como cultura popular.⁵

El químico neerlandés, ganador del Premio Nobel de Química Paul J. Crutzen, afirmó en su célebre trabajo “Geología de la humanidad”, publicado en la revista de divulgación científica *Nature*,⁶ que la evolución del clima global se apartó en forma sustancial de su comportamiento natural debido a los efectos de las actividades del ser humano en el medio ambiente. En virtud de esa influencia decisiva le asignó a la era geológica actual el término Antropoceno, ya que se encuentra dominada en muchos aspectos por la humanidad y sus actividades económicas y, desde su percepción, vino a complementar al Holoceno que es el actual el período de los diez o doce milenios posteriores a la última glaciación.

Así, en el Antropoceno la humanidad representa una fuerza geológica tan poderosa que, para parte de las comunidades antropológica, sociológica y de las llamadas ciencias duras, resulta necesario designar una nueva época geológica que describa con precisión este desarrollo que comenzó con la Revolución industrial de finales del siglo XVIII. Con el Antropoceno se instala la idea de umbral crítico frente a problemáticas como el calentamiento global y la pérdida de la biodiversidad y de los límites de la naturaleza.

Ahora bien, la noción de Antropoceno también cuestiona las estrategias de desarrollo dominantes, como así también el paradigma cultural de la modernidad frente a grandes cambios en una escala planetaria y con origen antropogénico que ponen en peligro la vida en el planeta. Para esta concepción, tales estrategias se hallan directamente ligadas a la expansión de las fronteras del capital y los modelos de desarrollo dominantes, cuyo carácter insustentable y depredador ya no puede ser ocultado.⁷

Trischler señala que esta idea que fue acogida por los medios de comunicación y se está convirtiendo en una cuestión con implicaciones culturales, que perfora las fronteras entre ciencia y sociedad. Esto, según su parecer es lo que le da fuerza al Antropoceno como concepto cultural, ya que difumina los límites establecidos en muchos ámbitos de la vida humana. Además, remarca que lo más importante, sin embargo, es que abre la

5 TRISCHLER Helmuth, “El Antropoceno, ¿un concepto geológico o cultural, o ambos?” *Desacatos*, número 54, 2017, pp. 40 - 57. Versión traducida al castellano disponible online en el sitio web de SCIELO: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2017000200040.

6 CRUTZEN, Paul J., “Geology of mankind”, *Nature*, núm. 415, 2002, p. 23. Disponible online en: <https://doi.org/10.1038/415023a>.

7 SVAMPA, Maristella, “**El Antropoceno como diagnóstico y paradigma. Lecturas globales desde el Sur**”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, núm. 84 vol. 24, 2019 pp. 33-54, especialmente p. 34-35. DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.2653161>. También disponible online en el Sistema de Información Científica Redalyc: <https://www.redalyc.org/journal/279/27961130004/html/>. La autora además señala que la crisis abre a una revisión del paradigma antropocéntrico, en la relación sociedad/naturaleza, humano/no humano, que está en la base de la modernidad occidental, lo cual tiene hondas repercusiones filosóficas y antropológicas.

posibilidad de dejar de lado de dicotomías tradicionales, como naturaleza-cultura, y de redefinir la relación entre el medio ambiente y la sociedad.⁸

En este contexto, se ha aseverado que la pobreza y la desigualdad como problemas globales van acompañadas de una triple crisis planetaria de cambio climático, pérdida de la naturaleza y contaminación. En esta crisis, las temperaturas están aumentando a una velocidad sin precedentes; la biodiversidad está disminuyendo rápidamente, con consecuencias inciertas para la humanidad y, además, la contaminación ha surgido como una amenaza global, que ya se está cobrando millones de vidas cada año y está empeorando.⁹

Ante este panorama, en 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) adoptó por unanimidad la Resolución “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” que consta de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con 169 metas asociadas y muchos otros indicadores. Los ODS, centrados en el desarrollo, se basan en los anteriores Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) de la ONU del año 2000, e incorporan y continúan explícitamente las prioridades de desarrollo de los ODM: erradicar la pobreza, mejorar la salud humana básica y la seguridad alimentaria, combatir el calentamiento global, aumentar las oportunidades educativas y la igualdad de género, entre otros.¹⁰

Nos centraremos en el ODS-13, que urge a la comunidad internacional a adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos y, en especial, en la meta 13.2: Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

3. EL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

3.1. El cambio climático/calentamiento global

La idea de cambio climático se refiere a los cambios a largo plazo en las temperaturas y los patrones climáticos del planeta, que muchas veces tienen un origen natural. Sin embargo, se ha demostrado que desde finales del siglo XIX estas son principalmente

8 TRISCHLER, op. cit. nota 5, p. 49.

9 MICHAELS Ralf, RUIZ ABOU-NIGM Verónica and VAN LOON, Hans, “Introduction: The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law” en: MICHAELS Ralf, RUIZ ABOU-NIGM, Verónica y VAN LOON, Hans (eds.) The Private Side of Transforming our World. UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law. Cambridge, Intersentia, 2021, p. 2.

10 *Ibid*, p. 3.

consecuencia de las actividades humanas y en especial producto principalmente de la quema de combustibles fósiles como el carbón, el petróleo y el gas.¹¹

La quema de los hidrocarburos genera emisiones de gases de efecto invernadero -entre ellos el dióxido de carbono y el metano- que actúan como un manto que cubre el planeta, reteniendo el calor solar y elevando las temperaturas de la superficie. Además, a ello deben agregarse el desmonte de tierras y bosques y la extensión de la frontera agropecuaria que libera dióxido de carbono, además de los vertederos de basura como una fuente importante de emisiones de metano.¹²

Un informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), que se basa en los conjuntos de datos recogidos por todos los científicos del mundo dedicados a observar el clima, señala que las actividades humanas son responsables de un calentamiento del planeta en un 1,1° C desde el periodo 1850-1900 hasta la actualidad y predice que se espera que la temperatura global alcance o supere los 1,5° C o más de calentamiento en los próximos veinte años.¹³

Investigaciones científicas demostraron que la industria de los hidrocarburos y sus subproductos fue responsable del 91% de los gases de efecto invernadero en 2015. Además, en 2017 se predijo que si en los siguientes 28 años se mantenía el mismo ritmo en la extracción de hidrocarburos que en los 28 años anteriores, las temperaturas promedio a nivel global alcanzarán para fines de este siglo casi unos 4°C por encima de los niveles preindustriales con consecuencias sobre la biodiversidad, producción de alimentos, acceso al agua para consumo, entre otras.¹⁴

El cambio climático asociado al calentamiento global y producto del aumento de las emisiones de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero entre otros justifican el llamado pasaje a la nueva edad antropogénica referida supra. Cabe señalar que al año 2018 y en relación con el año 1750, la atmósfera contenía más de un 150 % de gas metano y más del 45 % de dióxido de carbono, producto de emisiones humanas. Consecuencia de ello es que desde mediados del siglo XX la temperatura promedio aumentó 0,8° C, y los escenarios previstos por el IPCC prevén un aumento de la temperatura promedio que iría entre un 1,2 y 6° C hasta finales del siglo XXI. Informes científicos especializados alertaron que la barrera de más de 2° C es considerada un umbral de peligro, y el aumento

11 NACIONES UNIDAS, ¿Qué es el cambio climático? <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change>.

12 VALLS, Mario F., **Derecho ambiental**, 2da ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012, p. 16-18.

13 Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), "Cambio Climático: las bases científicas", 2021 Disponible online en: <https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-working-group-i/>.

14 CARBON MAJORS DATABASE CDP, Carbon Majors Report 2017, p. 7. Disponible online en: <https://cdn.cdp.net/cdp-production/cms/reports/documents/000/002/327/original/Carbon-Majors-Report-2017.pdf>.

de temperatura bien podría ser mayor si todo continúa en la dinámica actual.¹⁵

3.2. Las fuentes convencionales principales sobre el cambio climático

Ahora bien, el DIA es una disciplina que en función de las fuentes normativas que la regulan denota una impronta basada principalmente en el DIP, ya que en ellas se establecen disposiciones que los Estados deberán cumplir o alcanzar.

Van Loon ha aseverado que las fuentes del DIA usualmente estipulan cursos de acción (a largo plazo) que deben ser observados, que carecen de obligaciones vinculantes y concretas de las cuales puedan derivar derechos y obligaciones de la ciudadanía y que la abundancia de sus principios raramente proporcionan resultados específicos, debido a su naturaleza abstracta.¹⁶

Hacia 1990, en la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima de Ginebra, se evidenció una división entre el Norte y el Sur global respecto de la forma en que los países desarrollados y los países en desarrollo percibían el cambio climático. Mientras que los primeros lo consideraban -en esa época- una cuestión científica y ambiental, los segundos remarcaban las consecuencias que tendría cualquier régimen futuro en la pobreza y el desarrollo.¹⁷ Estas posiciones basadas en intereses divergentes respecto de las obligaciones por un lado evidenciaban propuestas -mayoría de los estados de la OCDE- a favor de adoptar un acuerdo que permitiera la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, excepto los Estados Unidos de América quienes se manifestaban a favor de un tratado, mas no querían estar sujetos a obligación alguna respecto de las reducciones en la emisión de gases. Por otro lado, los países en desarrollo grupo sostenían de manera uniforme que un posible instrumento jurídico no debía obstaculizar su desarrollo económico.¹⁸

Así, cuando la comunidad internacional logró alcanzar un consenso, con una respuesta inicial a la amenaza del cambio climático se expresó a través de un tratado

15 SVAMPA, op. cit. nota 8, pp. 35-36.

16 VAN LOON, Hans. **The Global Horizon of Private International Law. Inaugural Lecture 2015**, en: Recueil des Cours Académie de Droit International de la Haye. Leiden: Brill/Martinus Nijhoff, Vol. 380 (2016), pp. 9-108. Una versión en castellano: El horizonte global del Derecho Internacional Privado Lección Inaugural, se encuentra publicada en el sitio web de la ASADIP. Disponible en: <http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2020/05/Hans-van-Loon-Horizonte-Global-del-Derecho-Internacional-Privado-Traduccion-al-espanol-2020.pdf>.

17 BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**, 2009. Disponible en el sitio web de la United Nations Audiovisual Library of International Law: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ccc/ccc_s.pdf.

18 *Ibid.*

internacional que contenía obligaciones para sus contratantes y fue la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) firmada en Nueva York en 1992.¹⁹

La evolución del tema y de la importancia de la cuestión climática generó acuerdos posteriores de vocación universal que al día de la fecha pueden identificarse en tres convenios principales: la mencionada UNFCCC de 1992, el Protocolo de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático de Kyoto, 1997 (Protocolo de Kyoto) y el Acuerdo de París, 2015.

La UNFCCC contiene disposiciones relativas a compromisos sustanciales relacionados a las emisiones. En el Anexo I exigía a los contratantes la adopción de políticas nacionales y de medidas de mitigación de los daños con el fin de llegar al año 2000 a los niveles de emisión de 1990. Las partes estaban obligadas a adoptar normas y establecer políticas locales y/o domésticas, pero no se encontraban legalmente obligadas a alcanzar los objetivos de reducción de emisiones sino solamente a hacer los mejores esfuerzos necesarios a tal fin.²⁰

En esta lógica se ha afirmado que la UNFCCC responde a los contenidos típicos de un tratado o acuerdo marco que consiste en delinear la preocupación que llevó a la negociación y a los ámbitos de aplicación del tratado. Además, establece los objetivos del instrumento con algunos austeros objetivos sustanciales que se traducen solamente en la obligación de las partes de formular, implementar, publicar y actualizar regularmente programas que mitiguen el cambio climático.²¹

El segundo instrumento relevante, el Protocolo de Kyoto de 1997 impuso como objetivo una reducción de un 5% de las emisiones respecto de los niveles del año 1990, para ser alcanzada en el año 2012. A tal fin precisó cuáles son los gases de efecto invernadero (GEI): el metano (CH₄), el dióxido de nitrógeno (N₂O), los hidroclorofluorcarbonos (HFC), los perfluorocarbonos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF₆).

La metodología establecida en el Protocolo para alcanzar los objetivos del tratado residía en la obligación por parte de los Estados contratantes de reducir durante el período 2008 y 2012 las emisiones globales de los gases catalogados como generadores de efecto invernadero a través de la implementación de políticas locales que permitieran la reducción en la emisión. Se ha afirmado que aun cuando -en comparación con la

19 RAJAMANI Lavanya, **“Innovation and Experimentation in the International Climate Change Regime”**, *Recueil des Cours Académie de Droit International de la Haye*. Leiden, Brill/Martinus Nijhoff, Vol. 404 (2020), p. 9-234, especialmente p. 83.

20 BOISSON DE CHAZOURNES, op. cit. nota 18 .

21 BRUNNÉE, Jutta, **“Procedure and substance in international environmental law”** *Recueil des Cours Académie de Droit International de la Haye*. Leiden, Brill/Martinus Nijhoff, Vol. 405 (2020), p. 87-240., p. 194.

UNFCCC- se sustituyó el término “objetivo” por el de “obligación”, no se previeron sanciones para los incumplidores.²²

Uno de los puntos centrales del Protocolo de Kyoto se encuentra en el artículo 3.1 que establece que las Partes incluidas en el Anexo I de la UNFCCC se asegurarán de que sus emisiones de los GEI enumerados en el Anexo A del Protocolo no excedan las cantidades atribuidas a cada una de ellas. Las cantidades fueron fijadas a partir del principio de responsabilidad común pero diferenciada, y de conformidad con el nivel de desarrollo energético de cada país, estableciéndose en el Anexo B los distintos límites de reducción de emisiones a los que se someten los Estados desarrollados. Además, se acordó que para su entrada en vigor era necesario un elemento cuantitativo -por menos el 55% de los países firmantes- y otro cualitativo ya que los ratificantes debían suponer el 55% de las emisiones mundiales registradas en 1990.²³

Para el año 2003 el Protocolo ya había sido ratificado por más de cincuenta Estados, pero no entraba en vigor ya que los Estados contratantes sólo representaban el 44,2% de las emisiones.

Estados Unidos de América, uno de los países más contaminantes del mundo, se erigía como un eslabón muy importante en el proceso de ratificación al ser el país causante de más del 36% de las emisiones de GEI. Sin embargo, se negó sistemáticamente a ratificar lo que inicialmente había firmado. La Unión Europea, que representaba el 24,2 % de las emisiones mundiales, ratificó en bloque el Protocolo en 2002 y en diciembre de ese mismo año hicieron lo mismo Japón y Canadá, respectivamente. La Federación de Rusia, con emisiones que suponían en 1990 más del 17,4%, fue de vital importancia para la entrada en vigor; y consciente de su poder de negociación vendió a un alto costo su ratificación, especialmente para la UE que tuvo que aceptar ciertas concesiones y prerrogativas a su favor. Finalmente, Rusia ratificó el Protocolo de Kyoto a fines de 2004 y éste entró en vigor el 16 de febrero de 2005.²⁴

Más allá de las dificultades de su entrada en vigor, se ha señalado que la dependencia del Protocolo de Kyoto respecto de objetivos firmes de reducción de emisiones acabó siendo uno de los factores de su desaparición, junto con el hecho de que sólo impuso objetivos a algunos de los principales emisores. Las Partes del Anexo I descubrieron que, a la vista de sus emisiones desde 1990, de la imprevisible evolución económica mundial y de la política interna de los Estados contratantes, sus objetivos de

22 VALLS, *op. cit.* nota 13 p. 19.

23 SALASSA BOIX, Rodolfo, **“El Protocolo de Kyoto: connotaciones jurídicas para la Argentina. Especial referencia al mecanismo de desarrollo limpio y a los fondos de carbono”**, Revista de la Facultad (Universidad Nacional de Córdoba), Vol. IV núm 1 Nueva Serie II, 2013, pp. 111-135, especialmente p. 119.

24 SALASSA BOIX, *op. cit.* nota 24 p. 119.

reducción fueron mucho más onerosos de lo que habían previsto. A su vez, los países en desarrollo, por razones políticas, pero también por su preocupación por las necesidades de desarrollo y las limitaciones de capacidad (China y la India), no estaban dispuestos a asumir obligaciones de resultado que fuesen jurídicamente vinculantes.²⁵

Otro instrumento importante y de gran impacto mediático por las desventuras de algunos de sus Estados contratantes²⁶ es el Acuerdo de París, firmado el 12 de diciembre de 2015 en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21) de ese año. El Acuerdo que cuenta con 196 Estados contratantes²⁷ y fija objetivos a largo plazo: la reducción sustancial de las emisiones de gases de efecto invernadero, con el fin de limitar el aumento de la temperatura global para este siglo a solamente 2°C. También se comprometieron a realizar esfuerzos para limitar este aumento a incluso el 1,5°C por encima del promedio actual. Además, acordaron revisar los compromisos de las partes cada cinco años y ofrecer financiación a los países en desarrollo para que puedan mitigar el cambio climático y mejorar su capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático.

El Acuerdo de París, en consonancia con la UNFCCC y el Protocolo de Kyoto, también creó una estructura jurídica de órganos subsidiarios encargada de dar seguimiento a sus objetivos. Entre ellos, se destacan el Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París (GAP), el Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT). Además de la Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención y que actúa como reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA) y que supervisa la aplicación del Acuerdo.

Se establecieron ciclos de cinco años, consistentes en acciones de los Estados contratantes y que estos deben enviar a los órganos subsidiarios sus planes nacionales de acciones climáticas actualizados, denominados Contribución Determinada a Nivel Nacional, en los que se especifiquen las medidas a tomar con el fin de reducir las emisiones de GEI y alcanzar los objetivos del Acuerdo.²⁸ Cabe señalar que los detalles operativos para la implementación práctica del Acuerdo de París recién se acordaron en la COP24 de Katowice, en diciembre de 2018, a través del Libro de Reglas de París, y se finalizaron en la COP26 de Glasgow en noviembre de 2021. Se estima que para 2023, podría hacerse

25 BRUNNÉE, *op. cit.* nota 22 p. 197.

26 Básicamente, de los Estados Unidos de América, que originalmente depositaron su instrumento en septiembre de 2016, más el 4 de noviembre de 2019 el nuevo gobierno estadounidense anunció su decisión de retirarse del tratado, lo que se produjo con efecto al 4 de noviembre de 2020 en concordancia al artículo 28 (1) y (2) del acuerdo. Finalmente, el 20 de enero de 2021, un nuevo gobierno estadounidense depositó otra vez el instrumento de ratificación.

27 Los 193 Estados parte de las Naciones Unidas más Niue, Palestina y la Unión Europea. El status de ratificaciones se encuentra disponible en el sitio web de United Nations Treaty Collection en inglés: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27.

28 Disponibles en <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement/nationally-determined-contributions-ndcs/ndc-synthesis-report/ndc-synthesis-report>.

el primer balance mundial que evalúe los avances en los objetivos del Acuerdo.

Brunnée, al referirse a la interrelación de las fuentes convencionales que tratan el cambio climático destaca el abandono de las obligaciones de resultados pretendidas en el marco del Protocolo de Kyoto para volver a las obligaciones de conductas para los Estados en el marco del Acuerdo de París.²⁹

4. LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA PRIVADA INTERNACIONAL

Partimos de la definición de Álvarez-Armas, quien define a la litigación climática privada internacional a aquella que se presenta entre partes privadas; que posee una naturaleza surgida en el derecho privado (generalmente derecho de daños); que se lleva a cabo sobre la base de nociones y normas del DIPr y que versa sobre los daños amenazados o causados por los fenómenos derivados del cambio climático.³⁰

Ahora bien, como imaginarán las personas iniciadas en el DIPr, no existen disposiciones convencionales específicas que estén dedicadas a cuestiones climáticas y esto se debe a múltiples factores como por ejemplo que la irrupción de los litigios generales sobre el clima y la concientización del público en general sobre el ambiente son relativamente recientes. Por otro lado, prosigue Álvarez-Armas, en los casos en que las políticas y sensibilidades medioambientales generales han cristalizado en normas específicas de DIPr sobre temas ambientales, esas normas posiblemente basten para gestionar al menos los aspectos básicos de la mayoría de los casos relacionados con el clima.

A ello deberá agregarse que una posible elaboración de normas específicas en DIPr en materia climática a nivel internacional en la actualidad parece ilusoria, ya la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (HCCH) intentó sin éxito durante la década de 1990 elaborar un convenio sobre los aspectos DIPr referidos a la responsabilidad (general) ambiental.³¹

29 BRUNNÉE, op. cit. nota 22 p. 197.

30 ÁLVAREZ-ARMAS, **“SDG 13: CLIMATE ACTION”** op. cit. nota 2 p. 411. El mismo autor analiza si la litigación climática ha de ser privada o pública no ya teniendo en cuenta si la parte demandada es una persona pública o privada sino teniendo en cuenta dos parámetros: litigación local versus internacional y pública versus privada, esta última queda restringida en los casos en que ambas (demandante y demandada) son partes privadas y el objeto de la acción tiene origen en cuestiones del derecho privado.

31 VANLOON, Hans, **“Principles and building blocks for a global legal framework for transnational civil litigation in environmental matters”**, Uniform Law Review, Vol. 23, 2018, 298–318, especialmente p. 314-315.

4.1. Regulaciones y posibilidades que puede ofrecer el DIPr

En esta lógica, para que los litigios transnacionales sobre el cambio climático puedan ser llevados a los tribunales por partes privadas, son necesarias normas que permitan resolver al menos dos de los sectores del DIPr. Por un lado, que den pautas para establecer la jurisdicción internacional, por el otro, el derecho aplicable en materia civil que determine la reparación del perjuicio sufrido producto del daño ambiental.

Más allá de las cuestiones de pertenencia del DIA o de su autonomía, vinculación o revinculación a un derecho internacional general³² cabe indagar cuál es el rol que puede cumplir el DIPr en las problemáticas de la litigación ambiental.

4.2. La inexistente regulación mercosureña en litigación ambiental

En el ámbito del MERCOSUR, proceso de integración regional basado en un esquema intergubernamental y que agrupa a Argentina, Brasil, Paraguay y a Uruguay, las disposiciones de fuente convencional no abordan cuestiones de DIPr en materia ambiental. Las fuentes existentes parten desde la posición del DIP y el derecho de la integración, y son más bien tímidas en comparación con las de la Unión Europea. La norma más relevante producto del MERCOSUR es el Acuerdo Marco sobre Medio ambiente firmado en el año 2001 y que entró en vigor para los cuatro países en junio de 2004, además de su Protocolo adicional.³³

Tampoco los procedimientos jurisdiccionales del MERCOSUR, cuando analizaron la cuestión ambiental, se centraron en los efectos de los daños al ambiente. Una muestra de ello son las célebres controversias de los neumáticos remoldeados que enfrentaron en asuntos separados a los gobiernos de Brasil y Argentina contra el Uruguay. En la primera controversia resuelta el año 2002 por un tribunal arbitral “ad-hoc”, la discusión giró en torno al perjuicio alegado por el gobierno uruguayo en virtud de diversas disposiciones del gobierno brasileño que prohibían la importación de neumáticos fabricados a partir de

32 Para ampliar la relación entre el DIPr y DIP ver: FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. “**El derecho internacional privado en el diván - Tribulaciones de un ser complejo**”. In: *Derecho internacional privado y derecho de la integración. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano*. Asunción: CEDEP, 2013, pp. 17-35, especialmente p. 19.

33 Disponible en: https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/ConsultaMercosur.aspx.

neumáticos usados.³⁴

La segunda disputa surgió a partir de una regulación del gobierno argentino -tres meses luego del laudo de la primera controversia- en la que a través de la ley 25.626 fijaba una medida de protección ambiental respecto de la importación de neumáticos remoldeados provenientes del extranjero. El gobierno uruguayo cuestionó su validez a la luz del principio de libre comercio consagrado en el Tratado de Asunción, fundacional del MERCOSUR. Por su parte, Argentina argumentó que la medida encontraba su justificación en la excepción prevista en el artículo 50(d) del Tratado de Montevideo de 1980³⁵ y que la prohibición se destinaba a evitar el daño potencial al medio ambiente y la salud pública causada por la importación de neumáticos y el impacto negativo de los neumáticos a la luz de la complejidad asociada a la incineración de neumáticos y su alto costo.

La decisión del tribunal arbitral ad-hoc fue apelada ante el por entonces nuevo Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR (TPR) que, a diferencia del tribunal arbitral “ad hoc”, consideró que no había una confrontación entre dos principios igualmente fundacionales: el libre comercio y la protección ambiental, sino un solo principio fundacional, el del libre comercio y que podía presentar excepciones como la basada en la protección ambiental.³⁶ En ese caso, el TPR consideró a la norma ambiental argentina como una barrera paraarancelaria a la libertad de comercio establecida en el Tratado de Asunción, ya que estaba dirigida a la protección del ambiente y de la salud, pero también con un objetivo destinado a proteger la industria nacional.³⁷

Coincidimos con Morosini, en que, en esta decisión, el TPR dejó de analizar las verdaderas condiciones políticas argentinas que llevaron a la medida y que en su laudo no enfocó el compromiso del MERCOSUR con la protección del medio ambiente, dejando expuesta la fragilidad de las instituciones y reglas mercosureñas creadas para implementar la protección ambiental.³⁸

34 Portaria 8 del 13 de mayo de 1991 por Ministerio de Finanzas y planeamiento de Brasil, DOU 14.05.1991; Resolución 258 del 26 de agosto de 1999 del Ministerio del Medio Ambiente del Brasil y Portaria 8 del 25 de septiembre de 2000 del Ministerio Brasileño de Desarrollo, Industria y Comercio Internacional, DOU 27.09.2000.

35 Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Artículo 50. Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la: [...] d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales; [...]

36 MOROSINI, Fabio **“El debate sobre los vínculos entre comercio y medio ambiente en el MERCOSUR: las controversias sobre el comercio de neumáticos”**, en Diego P. /MARQUES, Cláudia Lima (dirs.), *Derecho internacional privado y derecho internacional público: un encuentro necesario*. Asunción, CEDEP-ASADIP-BRASILCON, 2011, pp. 515-542, especialmente p. 358.

37 Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR *Prohibición de importación de neumáticos remodelados procedentes del Uruguay. Recurso de Revisión Presentado por la República Oriental del Uruguay contra el Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 20 de diciembre de 2005*. Disponible en el sitio web de TPR: https://www.tprmercosur.org/es/sol_contr_laudos.htm.

38 MOROSINI, *op. cit.* 37 p. 542.

4.3. La ausencia de reglas especiales sobre daño ambiental y cambio climático en las disposiciones de las dimensiones autónomas

Las consecuencias del daño ambiental sufridas y generadas por particulares exigen normas de competencia judicial y de derecho aplicable, sectores clásicos del DIPr. Ahora bien, a 2023 no existen tratados específicos que proporcionen criterios atributivos de jurisdicción que establezcan qué sujetos y/o personas jurídicas son susceptibles de ser demandados, ni tampoco se verifica un abordaje basado en el daño ambiental transnacional sino más bien respuestas clásicas vinculadas a la reparación civil extracontractual. La dinámica del daño ambiental internacional cuando los sujetos involucrados son partes privadas exige pensar también, por ejemplo, en las actividades de las sociedades transnacionales y la vinculación con sus subsidiarias o contratistas por aquellas actividades realizadas en el Estado en que operan.^{39 40}

El acceso a la jurisdicción nos lleva a la cuestión del concepto del daño ambiental. Y podemos distinguir a estos efectos entre tres tipos de lesiones: a) el daño a los derechos subjetivos (a la vida y la propiedad fundamentalmente), que son accionables por los particulares en todos los ordenamientos jurídicos; b) la afectación al interés en el disfrute de un medio ambiente saludable, que se ve afectado ante un atentado ambiental y que solo algunos ordenamientos reconocen como accionable por los particulares; y c) el daño ecológico puro.⁴¹

4.3.1. La jurisdicción internacional

En Argentina, el Código Civil y Comercial no contiene disposiciones para los supuestos de responsabilidad emergente de daño ambiental. Prevé únicamente dos artículos sobre responsabilidad civil (uno para jurisdicción y otro para derecho aplicable) y en ellos deberán tenerse por comprendidos los supuestos emergentes de temas ambientales.

39 Cabe señalar que en Argentina las normas específicas de derecho ambiental, como la Ley general del ambiente n° 25.675 tampoco contienen disposiciones pensadas para casos internacionales, y las competencias a las que alude son meramente internas. Ver. Ley general del ambiente 25675. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

40 VAN LOON, The Global Horizon, *op. cit.* 17 p. 106.

41 URREA SALAZAR, Martín Jesús **“Medio ambiente y desarrollo sostenible: una perspectiva de derecho internacional privado”**, Studi sull'integrazione europea, XIV (2019), pp. 309-322, especialmente p. 321.

La norma de jurisdicción internacional se encuentra en el artículo 2656, que establece criterios atributivos de jurisdicción concurrentes: el primero, el clásico domicilio de la parte demandada y el otro, el lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde este produce sus efectos o daños directos.

Teniendo en cuenta que la norma es sobre responsabilidad civil extracontractual y no específica del daño ambiental, el criterio atributivo se presenta como una saludable e interesante novedad adaptable a los supuestos ambientales. Pues al prever que, si bien puede haber unidad de lugar entre el acontecimiento causal y sus consecuencias dañosas inmediatas, también dichas circunstancias pueden estar geográficamente dissociadas con daños que se producen en cadena o cascada y que se asientan en entornos jurídicos nacionales diferentes.

En esta inteligencia, una idea de multiplicidad de lugares donde se exteriorizan los efectos generadores del daño abre el principio o tesis del mosaico, que supone que un tribunal argentino se atribuya jurisdicción con respecto al conjunto de daños causados incluso en otros países, o también la opción de escindir las acciones de reparación, localizándolas en los lugares donde se producen los distintos daños.⁴²

En el Uruguay no se estableció ninguna norma de jurisdicción específica para las cuestiones de reparación medioambiental ni para la reparación civil extracontractual -o de las obligaciones que nacen sin convención- sino que se repite el esquema clásico de los Tratados de Montevideo de Derecho Civil internacional de 1889 y de 1940 al atribuir competencia a los tribunales uruguayos si el derecho aplicable al fondo del asunto es el de ese país, siguiendo el criterio Asser o teoría del paralelismo, además del criterio general del domicilio de la parte demandada.

En Chile, en el Anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado de ese país presentado en el año 2020⁴³ se establece la posibilidad de que las partes celebren un acuerdo de elección de foro para asuntos contractuales o no contractuales.⁴⁴ Esta solución resulta novedosa en la región, ya que equipara la reparación patrimonial derivada de los daños de origen extracontractual a las contractuales, permitiendo que las partes por autocomposición puedan acordar expresa o tácitamente que los tribunales chilenos

42 UZAL, María Elsa. **Derecho internacional privado**. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2016 p. 659.

43 Anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado de Chile presentado en el año 2020, elaborado por la Asociación chilena de Derecho internacional privado (ADIPRI), la Universidad de Chile y el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos de la República de Chile. Disponible en el sitio web de la Universidad de Chile https://derecho.uchile.cl/dam/jcr:e23cc3e0-6680-402c-a5a2-0de1bc3fb695/Anteproyecto_de_Ley_de_Derecho_Internacional_Privado.pdf.

44 Artículo 7°. Acuerdos de elección de foro y sumisión. Las partes podrán acordar someter a la jurisdicción de los tribunales chilenos o extranjeros, de manera expresa o tácita, las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación privada internacional, contractual o no contractual. [...]

o extranjeros tengan competencia. En defecto de acuerdo, el artículo 10 establece subsidiariamente la jurisdicción internacional de los tribunales chilenos en obligaciones extracontractuales cuando el hecho dañoso se haya producido o pudiere producirse en el territorio de ese país.

En el Caribe y en el marco de la OHADAC - Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en el Caribe- que tiene la vocación de ser un foro unificador en los Estados y territorios del Caribe, la norma prevista en la Ley Modelo de Derecho internacional privado⁴⁵ establece la jurisdicción de los tribunales caribeños, a condición de que se reúnan dos extremos: que se produzca el daño en territorio caribeño, o que ambas partes -autor y víctima del daño- tengan su residencia habitual común en el Caribe.⁴⁶

4.3.2. La opción -acotada- del derecho aplicable al fondo del asunto

Por fuera de las clásicas soluciones basadas en el conflictualismo y la elección del derecho aplicable al fondo del asunto a través de un punto de conexión rígido, en la reciente codificación uruguaya de 2020 se introduce una norma indirecta con dos puntos de conexión que permite una cierta autonomía en la elección del derecho aplicable. Se establecen como aplicables por un lado el ordenamiento jurídico del lugar donde se produjo el hecho o acto, lícito o ilícito, que genera el daño y por el otro, la ley del lugar donde se produjo el daño.⁴⁷ Ahora bien, esta norma de conflicto alternativa ofrece a la parte damnificada, es decir la demandante, la posibilidad de elegir el derecho que ordenamiento jurídico de fondo que va a establecer la reparación.

Lo cierto es que la norma uruguaya no es específica para los daños ambientales, sino que fue concebida para cualquier tipo de reparación extracontractual. Esta solución está sin dudas inspirada en la del artículo 7 del Reglamento de la Unión Europea relativo a

45 Disponible en el sitio web de la OHADAC: <https://ohadac.com/textes/5/anteproyecto-de-ley-modelo-ohadac-relativa-al-derecho-internacional-privado.html>.

46 Artículo 14 jurisdicción derecho patrimonial. 1. En defecto de los criterios señalados en los artículos precedentes los tribunales caribeños serán competentes en las siguientes materias: [...] ii. obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido o pudiere producirse en territorio caribeño o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en Caribe; también serán competentes los tribunales caribeños que resulten competentes en materia penal para pronunciarse sobre la responsabilidad civil por daños derivados del ilícito penal;

47 Sección II - Obligaciones que nacen sin convención. Artículo 52. Las obligaciones no contractuales se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho o acto, lícito o ilícito, que las genera o por la ley del lugar donde se produjo el daño, a opción del damnificado [...] Ley General de Derecho Internacional Privado de la República Oriental del Uruguay (2020). Disponible en el sitio web de IMPO. Normativa y avisos legales del Uruguay en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19920-2020>.

la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales “Roma II”, que prevé el que el derecho aplicable al daño ambiental será el del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión (art. 4, apartado 1), a menos que la persona que reclama el resarcimiento del daño elija basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño.

La pionera legislación de fuente interna venezolana de 1998 también propone una solución alternativa basada en distintos puntos de conexión, pero diverge de los elegidos por la reciente legislación uruguaya, pues indica la ley del lugar donde se producen los efectos del daño, con la opción que la parte perjudicada solicite que se aplique la ley del lugar donde se produjo la causa.⁴⁸

En Chile, la novedad en el Anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado es la estipulación de una norma específica para el daño medioambiental. En efecto, en su artículo 65 ofrece una solución similar a la de la norma uruguaya, con dos puntos de conexión alternativos para la víctima del daño ambiental transfronterizo.⁴⁹ Esta solución se repite en la propuesta norma de soft law de la OHADAC, que en su Anteproyecto de Ley Modelo en su artículo 55 es similar a la solución europea.⁵⁰

4.3.3. Soluciones basadas en puntos de conexión rígidos

Las normas indirectas o de conflicto deberán designar el derecho sustantivo aplicable, que determinará si la parte demandada puede también ser económicamente responsable por las actividades dentro de su país o en el exterior, en qué medida y si corresponde el corrimiento del velo societario entre subsidiarias.⁵¹

48 Artículo 32. Los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito. Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela (1998) Disponible en el sitio web de la ASADIP <https://socioedip.files.wordpress.com/2013/12/ley-de-derecho-internacional-privado-de-venezuela.pdf>.

49 Artículo 65. Daño medioambiental. La ley aplicable a la responsabilidad por daños medioambientales y por daños civiles asociados a un daño ambiental será, a elección de la víctima, la ley del lugar donde el daño se manifieste o pudiere manifestarse o la ley del lugar donde se hubiere producido el hecho generador del daño.

50 Artículo 55 Daño medioambiental. La responsabilidad por daños medioambientales se regirá, a elección de la víctima, por la ley del lugar de manifestación del daño o del lugar donde se ha producido el hecho generador del daño.

51 Cuestión analizada en la célebre saga *Aguinda Salazar y otros v Chevron Corporation* en el que el derecho ambiental ecuatoriano extendió la responsabilidad a todo el grupo económico de la condenada con la subsiguiente extraterritorialización del caso a otros países como Argentina, Brasil, Canadá y Estados Unidos de América entre otros.

Para el derecho aplicable a las obligaciones emergentes de la responsabilidad ambiental, en Argentina el artículo 2657 del Código Civil y Comercial⁵² comienza con una fórmula a contrario sensu: “excepto disposición en contrario, para los casos no previstos en artículos anteriores” debe entenderse que, al ser una disposición de responsabilidad civil extracontractual, se diferencia de los contratos en general y de los supuestos especiales como contratos de consumo, que desde luego se regirán por sus propias soluciones.⁵³

Ahora bien, la norma de conflicto introduce una precisión decisiva y es que el derecho aplicable al daño ambiental será el de aquel país donde se produce el daño independientemente del país donde se haya producido el hecho generador de ese daño. Debe destacarse que lo importante entonces es la verificación del lugar en el que se produce el resultado dañoso y que es autónomo del lugar donde está situado quien es responsable de la actividad que causa los perjuicios.⁵⁴

La norma también descarta el derecho de los Estados o territorios donde se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.

El segundo párrafo del artículo 2657 adopta el criterio de *lex communis* conectado por los domicilios comunes de las partes y manda a aplicar ese ordenamiento jurídico, que desplaza al del lugar donde se produce el daño. Entendemos que no fue pensado para cuestiones de reparación ambiental internacional sino más bien para accidentes de tránsito con elementos de internacionalidad.⁵⁵

Por último, es necesario mencionar -ya con carácter amplio y que excede los sistemas mencionados- que para todos los supuestos de determinación del derecho aplicable en los casos de DIPr y en especial en contratos internacionales que siempre resultarán aplicables las normas medioambientales de la *lex contractus*, tanto las contenidas en la *lex fori* y como aquellas del ordenamiento jurídico del lugar de ejecución

52 Artículo 2657.- Derecho aplicable. Excepto disposición en contrario, para casos no previstos en los artículos anteriores, el derecho aplicable a una obligación emergente de la responsabilidad civil es el del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su domicilio en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplica el derecho de dicho país.

53 NAJURIETA, María Susana, “**Aportes y desafíos de la regulación de la responsabilidad civil no contractual en casos multinacionales**”: *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. XXV 2016, Córdoba, Lerner-AADI, 2016, pp. 169-236, especialmente p. 181. Disponible en: <https://aadi.org.ar/index.php?acc=doctrina>.

54 UZAL, op. cit. nota 42, p. 689-690.

55 PAREDES, Sebastián. “**Responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito en el ámbito del MERCOSUR una visión desde el DIPr argentino**” en: SCOTTI, Luciana / KLEIN VIEIRA, Luciane (dirs.). *El derecho internacional privado del MERCOSUR: en la práctica de los tribunales internos de los Estados Partes*. Asunción: Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, 2020 pp. 176-195. Allí también se analiza la posibilidad de hacer acuerdos de elección de foro y el ejercicio de la autonomía de la voluntad en el derecho aplicable en función del resto del sistema DIPr del Código Civil y Comercial argentino. Ver especialmente p. 184-185.

que habrán de ser aplicadas en como normas de policía. Por ejemplo, el art. 9 Reglamento Roma I permite dar efecto a las normas de policía o internacionalmente imperativas del país en el que las obligaciones derivadas del contrato tienen que ejecutarse o han sido ejecutadas en la medida en que dichas normas de aplicación inmediata hagan la ejecución del contrato ilegal⁵⁶ y esto por supuesto resulta trasladable a cualquiera de los sistemas de DIPr mencionados ya analizados.

5. HERRAMIENTAS ADICIONALES A TENER EN CUENTA PARA SOLUCIONAR CASOS DE LITIGACIÓN CLIMÁTICA PRIVADA INTERNACIONAL

5.1. El derecho internacional privado posmoderno

El DIPr experimenta desde hace algunas décadas la influencia de distintos factores que inciden en la estructura clásica de la disciplina dedicada a las relaciones jurídicas de derecho privado que presentan elementos de internacionalidad relevantes. El constante aumento de las relaciones transfronterizas en las situaciones iusprivatistas trae aparejada una consecuente necesidad de protección a diversos sectores especialmente vulnerables de las relaciones internacionales desafía a la tradicional concepción del tema y las clásicas preguntas referidas jurisdicción internacional y el derecho aplicable al fondo del asunto.

Otro factor decisivo es la irrupción del paradigma de los derechos humanos en la cultura posmoderna que influye en todos los aspectos que hacen al DIPr y a sus soluciones en cuanto a la jurisdicción internacional y la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y en la determinación de la ley aplicable a la relación jurídica y que responda a las necesidades y derechos de las personas como así también a la cooperación jurídica internacional.⁵⁷

En esta lógica, se verifica que el DIPr en sus distintas dimensiones interactúa con otras ramas del derecho, entre ellas el DIP, que ya no reclama estar en las antípodas del DIPr, sino que se encuentra interconectado con este último pues ambos forman parte del derecho internacional y se retroalimentan tanto en la teoría como en la práctica.⁵⁸

⁵⁶ URREA SALAZAR, *op. cit.* nota 44 p. 319.

⁵⁷ JAYME, Erik. **“Identité culturelle et integration: Le droit international privé postmoderne. Cours général de droit international privé”**, en: *Recueil des Cours Académie de Droit International de la Haye*. Leiden, Brill/Martinus Nijhoff, Vol. 251 (1995), p. 9-267.

⁵⁸ FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. /MARQUES, Cláudia Lima (dirs.), **Derecho internacional privado y derecho internacional público: un encuentro necesario**. Asunción, CEDEP-ASADIP-BRASILCON, 2011, p.14.

Van Loon ya advertía en 2010 que esa idea extendida que posiciona al DIP y al DIPr en las antípodas, con el primero centrado en el Estado y que estudia los derechos y obligaciones de los Estados respecto de otros Estados, las organizaciones internacionales y con los individuos, y al DIPr con su centro en las personas, sus relaciones y transacciones con el foco centrado en la jurisdicción internacional, el derecho aplicable y el reconocimiento de sentencias, están sintonizados ya que el DIPr es intrínseco y forma parte de algo más amplio que es el sistema jurídico internacional.⁵⁹

Fernández Arroyo por su parte señala el surgimiento del “DIPr de los derechos humanos” y de la prioridad dada a las reglas de derecho internacionales y supranacionales que son fenómenos relacionados entre sí. En esa línea señala que las cuestiones de derechos humanos y la progresiva internacionalización del DIPr merecen atención, ya que se verifica que en muchos otros problemas jurídicos internacionales sus soluciones exigen la complementariedad de visiones del DIP y del DIPr, como por ejemplo las cuestiones referidas a la protección del ambiente.⁶⁰

5.2. La incidencia de los Derechos Humanos en la cuestión ambiental

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia⁶¹ estableció la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros DDHH, en tanto la degradación del ambiente y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los DDHH. Asimismo la CIDH remarcó que el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluyen el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías

59 HCCH, 2010 Report <https://assets.hcch.net/docs/780269be-5469-45bc-a291-6ec06213f294.pdf>.

60 FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. **“Un derecho comparado para el Derecho internacional privado de nuestros días”** en ABERASTURY, Pedro (coord.) Estudios de Derecho comparado, Buenos Aires, EUDEBA, 2016, pp. 395-450.

61 Colombia presentó una solicitud de Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto al ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal a fin que la Corte determine “de qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de nuevas obras de infraestructura que afecten en forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de esas regiones a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados. Disponible en el sitio web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nld_oc=1650

de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

En esta lógica, la CIDH enfatiza estos derechos exigen que el ambiente requiere de una protección y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

5.3. Algunos casos paradigmáticos de la interrelación del DIA con el DIP, el DIPr y los DDHH

5.3.1. Teitiota v Nueva Zelandia

El caso se origina en la solicitud de asilo en Nueva Zelandia por parte del ciudadano kiribatiano Ioane Teitiota. El pedido, denegado en 2015, acarrió la deportación a su país de origen, Kiribati -Estado insular del Pacífico Sur. Teitiota había alegado ante las autoridades migratorias neozelandesas que el cambio climático en su país había creado condiciones tan graves que generaban el peligro cierto de desaparición definitiva del territorio insular ante el aumento del nivel de las aguas del océano, que las islas de la región sufren cada vez con mayor intensidad.⁶²

Luego de su deportación, Teitiota planteó ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que Nueva Zelandia vulneró el derecho a la vida que le asiste en virtud del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la denegación de asilo y su posterior deportación. Teitiota alegó que corrió un riesgo intermedio de sufrir un daño grave en Kiribati, ya que el país -que de acuerdo a diversos estudios- pierde masa terrestre en forma constante y del cual no se espera que sobreviva como tal transcurridos otros 10 a 15 años. A ello debía sumarse según su entender las consecuentes amenazas más acuciantes y graves que afectan a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida en su país de origen.

Si bien el Comité concluyó que Nueva Zelandia a través de los procedimientos administrativos previstos en su legislación no violó el derecho a la vida de Teitoita, observa que tanto él como tribunales regionales de derechos humanos han establecido que la degradación ambiental puede comprometer el disfrute efectivo del derecho a la vida, y que la grave degradación del medio ambiente puede afectar negativamente el bienestar de las personas y dar lugar a la violación del derecho a la vida.

En nuestra opinión, lo relevante del dictamen es que el Comité aceptó la afirmación

62 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; <https://news.un.org/es/story/2020/01/1468291>.

del reclamante que la elevación del nivel del mar probablemente hará que Kiribati sea inhabitable en el futuro próximo y afecte los derechos humanos de sus habitantes. Es importante remarcar que pone en cabeza de Kiribati -con la asistencia de la comunidad internacional- la carga de intervenir en la situación a través de la adopción de medidas positivas para proteger y, en caso necesario, trasladar a su población.

Lo que desde nuestra perspectiva resulta positivo es, además, la afirmación que hace el Comité en cuanto a la responsabilidad que sigue incumbiendo al (los) Estado(s) parte de tener en cuenta en los futuros casos de expulsión ante la situación imperante en Kiribati, que desde luego se extiende a otros países con similar riesgo, y con base en los datos más recientes y actualizados sobre los efectos del cambio climático y la elevación del nivel del mar.⁶³

5.3.2. Lliuya v RWE (OLG Hamm, Alemania)

Saúl Luciano Lliuya, pequeño agricultor y guía de montaña con domicilio en la localidad peruana de Huaraz, cercana a la Cordillera de los Andes y próxima a un glaciar que producto del calentamiento global se está derritiendo, demandó en noviembre de 2015 ante los tribunales alemanes a la proveedora de electricidad RWE AG con establecimiento en Essen, Alemania.

En su petición la demandante sostuvo que el calentamiento global provoca el deshielo del glaciar y en consecuencia hace que aumente cada vez más el volumen de agua del adyacente lago Palcacocha que estimó acabará anegando y destruyendo su propiedad. La reclamante responsabiliza a RWE ya es el mayor emisor de CO₂ de Europa y en su demanda solicita medidas que prevengan los daños en su propiedad y de la comunidad en la que reside con sustento en las normas responsabilidad civil del derecho alemán.⁶⁴

En su petición, con el respaldo de la ONG alemana Germanwatch, sostuvo que RWE debe contribuir con parte de los costes de las obras de edificación/construcción necesarias para evitar que su propiedad se destruya. Según la demandante, RWE es el mayor emisor de CO₂ de Europa y de acuerdo con el estudio "Los Grandes del Carbono" de 2014, la multinacional es responsable de alrededor de la mitad de todas las emisiones de gases de efecto invernadero liberadas en el mundo desde el inicio de la industrialización, gracias a que sigue quemando carbón y sobre todo lignito, y con ello sigue alimentando

63 Considerandos 9.13 y 9.14.

64 Información disponible en el sitio web de Germanwatch: <https://www.germanwatch.org/es/caso-de-rwe>.

la crisis climática.⁶⁵

En mayo y junio de 2022 autoridades judiciales del Oberlandesgericht Hamm, tribunal con asiento en el estado federado de Renania del Norte-Palatinado y competente en las actuaciones, se apersonaron a la región andina cercana a Huaraz para llevar adelante las pericias procesales pertinentes a los fines de determinar los posibles daños y los efectos del cambio climático y calentamiento global en la región.⁶⁶

5.3.3. Urgenda (Países Bajos)

El caso paradigmático de los últimos años que involucró cuestiones de derecho ambiental ya que la pretensión se sustentó en tratados del DIA es la célebre controversia planteada por la Urgenda Foundation contra el gobierno de los Países Bajos ante un tribunal de La Haya en el que obtuvo sentencia favorable en junio de 2015. La parte demandante le reclamó al gobierno neerlandés la falta de esfuerzos visibles para luchar contra el cambio climático a fin de alcanzar los objetivos contraídos en tratados internacionales contraídos por el Estado.⁶⁷

La decisión, confirmada por la Hoge Raad, que es el tribunal superior de ese país,⁶⁸ estableció que el Estado debe tomar más y mejores acciones decisivas a fin de reducir las emisiones de GEI, que para el año 2020 las emisiones deberán ser al menos un 25% que las del año 1990⁶⁹ y que debe tenerse en cuenta que las obligaciones del gobierno neerlandés se no basan en las normas locales de responsabilidad civil sino en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.⁷⁰

6. CONSIDERACIONES FINALES

65 Más información en: <https://rwe.climatecase.org/es/contexto>.

66 Información disponible en el sitio web oficial del Oberlandesgericht Hamm: https://www.olg-hamm.nrw.de/behoerde/presse/pressemitteilung_archiv/archiv/2022_Pressearchiv/19_22_PE_Beweisaufnahme-in-Peru-im-Rechtsstreit-Lliuya-___-RWE/index.php (en alemán)

67 Caso que fue pionero para la posterior saga de Milieudefensie et al v. Royal Dutch Shell, que por cuestiones de extensión no abordaremos aquí.

68 Sentencia del 20 de diciembre de 2019, resumen en inglés provista de la decisión en el sitio web del Hoge Raad <https://www.hogeraad.nl/actueel/nieuwsoverzicht/2019/december/dutch-state-case-reduce-greenhouse-gas-emissions/>.

69 Ver: <https://www.urgenda.nl/en/themes/climate-case/climate-case-explained/>.

70 VAN LOON, Hans “Warming Up for Climate Litigation around the World. Recent Court Cases from the Netherlands, Germany, and the United Kingdom” en: HARRIS Jonathan / MCLACHLAN Campbell, *Essays in International Litigation for Lord Collins*, Oxford, OUP, 2022, pp. 84-106, p. 89. Agradezco al profesor Van Loon que me facilitó el material en momentos previos a la publicación.

6.1. La internacionalización/nacionalización/privatización de la litigación climática privada internacional

Una paradoja se aprecia que a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de París de 2015 y otros convenios internacionales ya que por un lado se verifica una suerte de “desinternacionalización” de los casos de DIA con algunas decisiones judiciales fundacionales como Urgenda. Esa creciente desinternacionalización de los casos lleva a la “nacionalización” de las controversias de litigación climática internacional cuando tribunal local toma la disputa entre litigantes meramente locales (la Fundación Urgenda con domicilio en los Países Bajos, contra el gobierno de ese país) o en Lliuya v RWE, en el que un tribunal local alemán se adentra en cuestiones de DIA a partir de planteos basados por una persona humana con domicilio en el extranjero a partir de normas de responsabilidad civil.

Pero, por otro lado, la paradoja se verifica en la “internacionalización”/derechohumanización de las cuestiones de la litigación climática internacional y de otros temas pertenecientes al DIPr.⁷¹ Tribunales y/o foros históricamente reservados a controversias referidas a los DDHH y los Estados demuestran interés y hacen suyos los casos ligados al cambio climático e intervienen resolviendo y sentando precedentes que sin dudas afectará la evolución de los litigios que presentan lazos entre el DIPr y el DIA.

Así, por ejemplo, en marzo de 2023 la Corte Internacional de Justicia (CIJ) aceptó un pedido de Opinión Consultiva de la Asamblea General de la ONU en los términos del artículo 65 de la Estatuto de la CIJ y enmarcada jurídicamente en los tratados internacionales referidos al cambio climático.⁷² La Asamblea inquirió a la CIJ acerca de las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático⁷³ y los “actos y omisiones que hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente”, perjudicando en particular a los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, “debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, son especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son más vulnerables a ellos”.⁷⁴

71 Ver el apartado 1.3 “Derecho internacional privado posmoderno” supra.

72 Resolución A/RES/77/276, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N23/094/55/PDF/N2309455.pdf>.

73 Ver: Corte Internacional de Justicia. Anuncio de Prensa del 19 de abril de 2023: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20230419-PRE-01-00-EN.pdf>.

74 Como Vanuatu, cuya representación motorizó el tema y que eventualmente se concretó en la resolución de la Asamblea. Más información en el sitio web de la ONU: <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519767>.

También se le pregunta a la CIJ “cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las generaciones presentes y futuras”.⁷⁵

El criterio que adopte la CIJ será decisivo para la actuación de los Estados en lo concerniente al cambio climático y a la litigación climática privada transfronteriza, así como para sentar precedentes de los cuales los tribunales internacionales y locales que asuman competencia en estos asuntos.

Una decisión comprometida de la CIJ con los compromisos climáticos hará que Estados y particulares no puedan escapar a sus responsabilidades ambientales y esto -entre otros motivos- porque de acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el número de migrantes climáticos para el año 2050 podría alcanzar la cifra de 200 millones.

El cambio climático también tiene que ver con la vulnerabilidad de las personas, y cuando la vulnerabilidad aumenta, significa que una persona puede tener menor capacidad de adaptarse o de responder a los efectos del calentamiento global que terminará afectando sus derechos fundamentales. A este ritmo, los fenómenos climáticos repercutirán en mayor medida en aquellas personas que se encuentran en situaciones vulnerables por su ubicación geográfica⁷⁶ e inevitablemente se expandirán a todas las relaciones de las personas en su vida en sociedad.

6.2. Un derecho internacional que brinde respuestas las personas humanas

Ahora bien, siguiendo a van Loon (2018) señalaremos algunas herramientas básicas que pueden coadyuvar a encontrar soluciones para estos casos y el rol del DIPr.

Por ejemplo, en las cuestiones referidas a la jurisdicción internacional se puede atender a las controversias derivadas sobre el cambio climático con un concepto amplio del criterio atributivo domicilio o residencia habitual de la parte demandada que, además, excluya el *forum non conveniens* cuando es el tribunal del domicilio de alguna de las demandadas. Esto puede completarse con abanicos de jurisdicciones concurrentes a favor de la afectada por el daño ambiental que incluya la jurisdicción de los tribunales

⁷⁵ Más información sobre el procedimiento ante la Corte -en inglés o francés- en el sitio web de la CIJ <https://www.icj-cij.org/case/187>.

⁷⁶ VICENTE GIMÉNEZ, Teresa “Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional” en SCIO. Revista de Filosofía, n.º 19, Noviembre de 2020, 63-99.

del lugar donde se produce el daño o sus efectos.⁷⁷ Creemos que tampoco resultaría desacertada la inclusión del *forum actoris*, que en algunos casos extremos puede resultar decisiva para favorecer el acceso a la justicia.⁷⁸

Partiendo desde el pluralismo metodológico del DIPr en la determinación del derecho aplicable, su intervención puede pensarse desde dos formas principales: la primera, algo quimérica, es a través de la elaboración de normas materiales uniformes específicas para estas situaciones, que sean receptadas en instrumentos internacionales y que contengan regímenes sustantivos de responsabilidad civil extracontractual.⁷⁹

La segunda, basada en normas de conflicto, que funcionan como herramientas de coordinación legal entre los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. Esta opción se deriva principalmente del hecho que, en la responsabilidad por daños en aspectos específicos del medioambiente, subsisten importantes diferencias entre las disposiciones de los distintos regímenes nacionales que regulan el tema.

Van Loon en lo que se refiere al derecho aplicable al fondo de la controversia propone seguir la fórmula del art. 7 del Reglamento Roma II (que inspiró a la norma uruguaya y al Proyecto chileno y que incidió en la norma argentina) y que conecta el caso con la ley del estado del hecho o acto, lícito o ilícito que las genera por un lado y por el otro, la ley del lugar donde se produjo el daño.⁸⁰

Pues bien, estas soluciones han de basarse en las normas de dimensión autónoma de los Estados conectados con el caso, ya que no se avizora al menos en el futuro cercano ningún instrumento internacional que regule estas cuestiones.⁸¹ Aquí, a nuestro entender aparece la labor colaborativa de los diferentes multistakeholders de la sociedad civil como partes integrantes de la gobernanza global y como factores en los procesos de elaboración de normas. Estos multistakeholders, que son expresiones del DIPr posmoderno, permitirán con su interacción y colaboración para la concreción de muchos objetivos del DIPr y que no puede resultar ajeno a los ODS-2030. Esta interacción ya está presente en múltiples instrumentos internacionales sobre otros temas del DIPr y elaborados por de la HCCH, de

77 VAN LOON (2018), *op. cit.* nota 32 p. 316.

78 DREYZIN DE KLOR, Adriana / ELLERMAN, Ilse. **“La evolución de la responsabilidad civil extracontractual en el DIPr: a propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”**, Revista de Responsabilidad Civil Seguros, 2015-II, 2015, p. 24 y ss. Cita Online: AR/DOC/4036/2014.

79 ÁLVAREZ-ARMAS, Eduardo **“Daños al medioambiente y derecho internacional privado europeo: ¿quid de la determinación de la ley aplicable como herramienta de gobernanza global medioambiental?”**, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, T. XVIII, 2018, pp. 193-225, especialmente acápite II. 2. El autor señala que estos instrumentos tienden a proteger aspectos específicos del medio ambiente canalizando la responsabilidad hacia ciertos sujetos privados citando como ejemplo al Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos, adoptado el 29 de noviembre de 1969 en Bruselas.

80 VAN LOON (2018), *op. cit.* nota 32 p. 316.

81 ÁLVAREZ-ARMAS, “SDG 13: CLIMATE ACTION” *op. cit.* nota 31, p. 411.

la UNCITRAL y de la ASADIP, entre otros foros.⁸²

Uno de esos ejemplos de colaboración multiactor más resonantes de los últimos tiempos y que ha tenido un gran impacto mediático es la presentación ante el Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de la Niñez por parte de un grupo de quince niños/as liderados por la activista sueca Greta Thunberg. En la acción se denunció a cinco Estados -Argentina, Brasil, Francia, Alemania y Turquía- por violar el art. 5 del Tercer Protocolo opcional a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN). Para las reclamantes, estos Estados con sus acciones y omisiones afectan los derechos de la niñez amparados en la CDN ya que no cumplen con los tratados internacionales relacionados con el cambio climático, puesto que no logran detener el calentamiento global producto de la actividad antropogénica.⁸³

Por otro lado, la acción privada y la creciente la privatización del DIPr hace que muchas cuestiones se regulen por actores privados que se imponen sus propias reglas, como por ejemplo los Procesos de Debida Diligencia (due diligence) entre los cuales es posible señalar a las Líneas Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales;⁸⁴ a los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las empresas y los Derechos Humanos⁸⁵ y a la Propuesta sobre debida diligencia en materia de sostenibilidad empresarial presentada por la Unión Europea en febrero de 2022,⁸⁶ entre otros.

6.3. DIPr y DIP (y DIA y DDHH): un encuentro necesario

Las soluciones por pensarse y analizarse a fin de dar respuesta a las cuestiones de responsabilidad derivadas de la litigación climática privada internacional no bastan solamente con el esquema clásico de DIPr. Si bien lo deseable sería contar con una serie de normas materiales que establecieran contenido uniforme, dada la reticencia de algunos Estados en ratificar/cumplir los tratados de cambio climático, esa posibilidad parece por ahora algo lejana.

82 PASQUOT POLIDO, Fabricio B. **“SDG 17: Partnership for the Goals”**. In: MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.) *The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law*, Cambridge, Intersentia Online, 2021, p. 541-571.

83 Ver <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/dieciseis-ninos-greta-thunberg-queja-historica-onu> si bien el planteo fue desestimado en 2021 luego de varias audiencias la acción tuvo gran impacto.

84 Ver el sitio web de la OCDE <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>.

85 Disponibles en el sitio web del El Alto Comisionado para los Derechos Humanos https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.

86 Disponibles online en el sitio web Lex-Europa de la Unión Europea <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022PC0071&from=EN>.

Queda entonces en el impulso de los ordenamientos jurídicos locales y de los procesos de integración regional la articulación de normas y mecanismos que logren resolver con eficiencia la cuestión ambiental. Mas esas respuestas en la era del Antropoceno deben considerar otras cuestiones fundamentales y presentes en el derecho internacional y sus principios como, por ejemplo, la capacidad real de los Estados en el momento en el que asumen compromisos, con países ricos y pobres y las desigualdades en términos de emisiones y sus consecuencias; la responsabilidad de los Estados (comunes pero diferenciadas) con base en los objetivos del Protocolo de Kyoto y del Acuerdo de París y el rol de las empresas emisoras de gases.

No podrán obviarse tampoco los principios consagrados en la UNFCCC de 1992, como el de prevención, el de precaución y el de equidad intergeneracional, ni el establecimiento definitivo de la cuestión ambiental como parte integrante del Derecho internacional de los DDHH.

Deberán tenerse en cuenta entonces otras cuestiones que también tocan al DIPr y pensar si la disciplina además de reparto de jurisdicción y derecho aplicable además posee una misión social y si el discurso del DIPr está completamente articulado con un discurso de justicia efectiva.⁸⁷

Más allá de todo ello, cabe señalar que cualquier intento de vinculación del DIPr con la cuestión climática deberá hacerse, siguiendo las palabras de Cançado Trindade, con la persona humana como centro del Derecho internacional.⁸⁸

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ-ARMAS, Eduardo “SDG 13: CLIMATE ACTION” en: MICHAELS Ralf, RUIZ ABOU-NIGM, Verónica y VAN LOON, Hans (eds.) *The Private Side of Transforming our World. UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law*. Cambridge, Intersentia, 2021.

ÁLVAREZ-ARMAS, Eduardo “Daños al medioambiente y derecho internacional privado europeo: ¿quid de la determinación de la ley aplicable como herramienta de gobernanza global medioambiental?”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, T. XVIII, 2018.

87 BAXI, Upendra “**Mass torts, multinational enterprise liability and Private International Law**”, *Recueil des Cours Académie de Droit International de la Haye*. Leiden, Brill/Martinus Nijhoff, Vol. 405 (1999), p. 297-427, especialmente p. 319.

88 CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto “**La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XX**”, *Revista IIDH*, Vol. 46, 2007, pp. 273-329.

BAXI, Upendra “Mass torts, multinational enterprise liability and Private International Law”, **Recueil des Cours Académie de Droit International de la Haye**. Leiden, Brill/Martinus Nijhoff, Vol. 405 (1999).

BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 2009. Disponible en el sitio web de la United Nations Audiovisual Library of International Law: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ccc/ccc_s.pdf

BRUNNÉE, Jutta, “Procedure and substance in international environmental law” **Recueil des Cours Académie de Droit International de la Haye**. Leiden, Brill/Martinus Nijhoff, Vol. 405 (2020).

CARBON MAJORS DATABASE CDP, Carbon Majors Report 2017

CASTRO VALLE, Claudia María “Soluciones del Derecho Internacional Privado para Deducir Responsabilidad Civil por Daño Ambiental Transfronterizo en Honduras”, **INNOVARE Ciencia y Tecnología** eISSN 2310-290X, Vol 3 número 1 (2014).

CRUTZEN, Paul J., “Geology of mankind”, **Nature**, núm. 415, 2002

DREYZIN DE KLOR, Adriana / ELLERMAN, Ilse. “La evolución de la responsabilidad civil extracontractual en el DIPr: a propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, **Revista de Responsabilidad Civil Seguros**, 2015-II, 2015.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. “Un derecho comparado para el Derecho internacional privado de nuestros días” en ABERASTURY, Pedro (coord.) **Estudios de Derecho comparado**, Buenos Aires, EUDEBA, 2016.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. El derecho internacional privado en el diván – Tribulaciones de un ser complejo. In: **Derecho internacional privado y derecho de la integración**. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano. Asunción: CEDEP, 2013.

FERNÁNDEZ ARROYO Diego P. / MBENGUE Makane Moïse, “Public and Private International Law in International Courts and Tribunals: Evidence of an Inescapable Interaction” **Columbia Journal of Transnational Law** 56 (2018).

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. / MARQUES, Cláudia Lima (dirs.), Derecho internacional privado y derecho internacional público: un encuentro necesario. Asunción, CEDEP-ASA-DIP-BRASILCON, 2011.

JAYME, Erik. “Identité culturelle et integration: Le droit international privé postmoderne. Cours général de droit international privé”, en: Recueil des Cours Académie de Droit International de la Haye. Leiden, Brill/Martinus Nijhoff, Vol. 251 (1995)

MICHAELS Ralf, RUIZ ABOU-NIGM Verónica and VAN LOON, Hans, “Introduction: The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law” en: MICHAELS Ralf, RUIZ ABOU-NIGM, Verónica y VAN LOON, Hans (eds.) **The Private Side of Transforming our World. UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge, Intersentia, 2021.

MOROSINI, Fabio “El debate sobre los vínculos entre comercio y medio ambiente en el MERCOSUR: las controversias sobre el comercio de neumáticos”, en Diego P. /MARQUES, Cláudia Lima (dirs.), **Derecho internacional privado y derecho internacional público: un encuentro necesario**. Asunción, CEDEP-ASADIP-BRASILCON, 2011.

NAJURIETA, María Susana, Aportes y desafíos de la regulación de la responsabilidad civil no contractual en casos multinacionales: **Anuario Argentino de Derecho Internacional**, Vol. XXV 2016, Córdoba, Lerner-AADI, 2016.

PAREDES, Sebastián. Responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito en el ámbito del MERCOSUR una visión desde el DIPr argentino en: SCOTTI, Luciana / KLEIN VIEIRA, Luciane (dirs.). **El derecho internacional privado del MERCOSUR: en la práctica de los tribunales internos de los Estados Partes**. Asunción: Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, 2020.

PASQUOT POLIDO, Fabricio B. SDG 17: Partnership for the Goals. In: MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.) **The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**, Cambridge, Intersentia Online, 2021.

RAJAMANI Lavanya, “Innovation and Experimentation in the International Climate Change Regime”, **Recueil des Cours Académie de Droit International de la Haye**. Leiden, Brill/Martinus Nijhoff, Vol. 404 (2020).

SALASSA BOIX, Rodolfo, “El Protocolo de Kyoto: connotaciones jurídicas para la Argentina. Especial referencia al mecanismo de desarrollo limpio y a los fondos de carbono”, *Revista de la Facultad (Universidad Nacional de Córdoba)*, Vol. IV núm 1 Nueva Serie II, 2013.

SVAMPA, Maristella, “El Antropoceno como diagnóstico y paradigma. Lecturas globales desde el Sur” **Utopía y Praxis Latinoamericana**, núm. 84 vol. 24, 2019.

TRISCHLER Helmuth, “El Antropoceno, ¿un concepto geológico o cultural, o ambos?” **Desacatos**, número 54, 2017,

URREA SALAZAR, Martín Jesús “Medio ambiente y desarrollo sostenible: una perspectiva de derecho internacional privado” **Studi sull’integrazione europea**, XIV (2019).

UZAL, María Elsa. **Derecho internacional privado**. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2016.

VALLS, Mario F., *Derecho ambiental*, 2da ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012.

VAN LOON, Hans, “Principles and building blocks for a global legal framework for transnational civil litigation in environmental matters”, **Uniform Law Review**, Vol. 23, 2018.

VAN LOON, Hans. The Global Horizon of Private International Law. Inaugural Lecture 2015, en: **Recueil des Cours Académie de Droit International de la Haye**. Leiden: Brill/Martinus Nijhoff, Vol. 380 (2016)

VAN LOON, Hans “Warming Up for Climate Litigation around the World. Recent Court Cases from the Netherlands, Germany, and the United Kingdom” en: HARRIS Jonathan / MCLACHLAN Campbell, **Essays in International Litigation for Lord Collins**, Oxford, OUP, 2022.

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa “Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional” en SCIO. **Revista de Filosofía**, n.º 19, Noviembre de 2020, ISSN: 1887-9853.



Gostaria de submeter seu trabalho a **Revista Direito.UnB?**
Visite <https://periodicos.unb.br/index.php/revistadedireitounb>
e saiba mais sobre as nossas Diretrizes para Autores.